

17-001-23-33-000-2015-00056-00

17-001-23-33-000-2016-00044-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022)

A.I. 034

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia por esta corporación, dentro de los procesos **CONTRACTUALES ACUMULADOS** promovidos por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y la **UNION TEMPORAL PALESTINA 2008** contra la **U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL**.

En firme esta providencia, **REMÍTANSE** los expedientes acumulados al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 014

Asunto:	Rechaza apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-39-005-2017-00424-02
Demandante:	Gilberto Antonio Ríos Sánchez
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, este Despacho pasa a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia, y con el cual negó la solicitud de nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

Demanda

El 6 de octubre de 2017, el señor Gilberto Antonio Ríos Sánchez interpuso demanda contra el Municipio de Manizales (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de: **i)** la calificación de la evaluación de desempeño laboral para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017; **ii)** las resoluciones sin número expedidas el 6 y 7 de marzo de 2017, con las cuales, respectivamente, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la calificación de desempeño y se aclaró dicha decisión; **iii)** la Resolución nº 0723 del 28 de abril de 2017, con la cual se decidió el recurso de apelación contra la evaluación definitiva del desempeño laboral; **iv)** el Decreto nº 0332 del 8 de mayo de 2017, con el cual se dio por terminado un encargo por vacancia definitiva; y **v)** el

¹ En adelante, CPACA.

Decreto nº 0337 del 9 de mayo de 2017, que aclaró el Decreto nº 0332 del 8 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante solicitó que se ordene al Municipio de Manizales reintegrar al demandante al cargo de Profesional Universitario Código 219, Nivel 2, Grado 10 de la Secretaría de Educación o a otro de igual rango, con el pago de los salarios, prestaciones y demás acreencias laborales dejadas de percibir. Adicionalmente pidió que la entidad territorial le reconozca y pague la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Admisión de la demanda

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual, con auto del 9 de marzo de 2018 (archivo nº 08 del expediente digital), admitió la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los Decretos nº 0332 del 8 de mayo de 2017 y nº 0337 del 9 de mayo de 2017, y la rechazó por caducidad frente a las pretensiones de nulidad de las resoluciones sin número expedidas el 6 y 7 de marzo de 2017 y de la Resolución nº 0723 del 28 de abril de 2017.

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda (archivo nº 12 del expediente digital).

Traslado de excepciones

El demandado propuso excepciones de fondo (páginas 7 y 8 del archivo nº 12 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivo nº 16, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo nº 17 del expediente digital).

Audiencia inicial

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales fijó fecha para audiencia inicial (archivo nº 19 del expediente digital), la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021.

En desarrollo de la audiencia inicial, la parte actora solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso, con fundamento en que las pretensiones de

nulidad que se rechazaron por caducidad hacen parte de una actuación administrativa integral, conformada por procedimientos relacionados con la vinculación del demandante al Municipio de Manizales, por lo que no era posible que la caducidad se analizara de manera separada para unos actos (página 2 del archivo nº 22 del expediente digital).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto dictado el 18 de noviembre de 2021 en audiencia inicial (páginas 2 y 3 del archivo nº 22 del expediente digital), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, aduciendo que de los argumentos expuestos no se observaba causal específica de nulidad, y que además no era posible en esta oportunidad alegar alguna irregularidad de admisión, teniendo en cuenta que el auto del 9 de marzo de 2018 fue notificado en debida forma y frente a aquel no fue interpuesto ningún recurso.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación (páginas 3 y 4 del archivo nº 22 del expediente digital), aduciendo que la causal de nulidad invocada es la de violación al debido proceso de manera genérica, por tratarse de un derecho inmerso en toda actuación.

Reiteró que la actuación administrativa debe analizarse de manera global, pues la misma tenía como propósito desvincular del encargo al demandante.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la misma diligencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante (página 4 del archivo nº 22 del expediente digital).

Tanto el Municipio de Manizales como la Procuraduría se opusieron al recurso presentado y solicitaron confirmar la providencia recurrida (página 4 del archivo nº 22 del expediente digital).

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió no

reponer la decisión, con sustento en que los actos de calificación de desempeño laboral son actos de trámite que no son susceptibles de control, por lo que respecto de ellos operaría incluso la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Reiteró además que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma y frente al mismo no se presentaron recursos.

Indicó que como el CPACA no contempla como apelable el auto que niega el incidente de nulidad, debe acudir al Código General del Proceso (CGP)², en punto a la regulación sobre el trámite incidental. En ese sentido, el Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación, atendiendo lo previsto por el numeral 5 del artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 208 del CPACA establece que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales deberán tramitarse como incidente. Nótese que sobre este tema, la norma especial no remitió al CGP en punto al trámite de tales nulidades.

Por su parte, el artículo 209 del CPACA contempla a las nulidades procesales dentro de los asuntos que se tramitan como incidente en esta Jurisdicción.

El artículo 210 del CPACA reguló la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias, sin establecer que respecto de la decisión que el Juez haga sobre los mismos proceda algún recurso en particular. Tampoco remitió en esta materia al CGP.

Revisado el artículo 243 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que el auto que decida sobre una nulidad procesal o respecto de un incidente en general, no se encuentra enlistado en los autos apelables. Sólo se incluyó el auto que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

El párrafo 2º del artículo 243 del CPACA estableció que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

² En adelante, CGP.

Aunque del texto de la citada norma pudiera entenderse que la apelación de los incidentes procede y se tramita conforme al CGP, lo cierto es que si se lee con detenimiento el texto, se advierte que se trata de los incidentes que hayan sido regulados expresamente por una norma especial diferente al CPACA (así como en el proceso ejecutivo), y en este caso, como se señaló al inicio de la parte considerativa, el mismo CPACA reguló el trámite de los incidentes en esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que no es procedente acudir al CGP, pues sobre el tema no existe un vacío en el CPACA y tampoco una remisión expresa a aquel estatuto procesal.

Al no figurar el auto que resuelve un incidente en general o niega una nulidad en el artículo 243 del CPACA o dentro del capítulo en el que se reguló el trámite de los incidentes, debe acudirse a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

Así pues, como no procede apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021 sino sólo reposición, se rechazará la alzada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

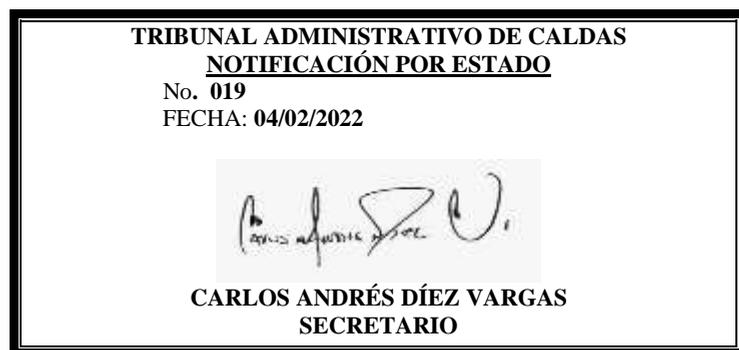
RESUELVE

Primero. RECHÁZASE por improcedente la apelación interpuesta por la parte accionante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae63e69f3de8f52a692488a9aec5a95de138d0a0bf7497313bbaf13a5e93e2

Documento generado en 03/02/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 023

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00077-02
Clase: Reparación directa
Demandante: Paula Liliana Gutiérrez Muñoz Y Otros
Demandado: Hospital Felipe Suárez De Salamina Y Otros
Llamados En Grtia: BBVA Seguros y Otros

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por BBVA Seguros contra al auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el 30 de agosto de 2021, en el que se decidió no declarar la nulidad por indebida notificación.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 precisó los autos que se consideran apelables. En este listado no se encuentra la providencia que niega la solicitud de nulidad, motivo por el cual esta decisión no es apelable.

Asimismo, de la revisión de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las providencias que resuelven de fondo peticiones de nulidad, no se evidencia que el legislador haya previsto la posibilidad

¹ **ARTÍCULO 62.** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

de interponer el recurso de apelación, por lo que dicha decisión sólo es susceptible de controvertirse mediante reposición, de conformidad con el artículo 242 del mismo estatuto².

Ahora bien, el *a quo* invocó la procedencia del recurso de apelación sustentándose en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 6, indicado que resulta aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Párrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir” (se resalta).

La anterior norma prescribe que en materia del recurso de apelación, resultan aplicables los estatutos procesales distintos a la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos e incidentes regulados por aquéllos y frente al proceso ejecutivo³, por lo que *contrario sensu*, si los trámites respectivos son desarrollados por el CPACA, debe atenderse lo dispuesto en éste, como la disposición especial aplicable al caso en concreto.

El trámite de la referencia se rige por las normas del proceso ordinario y en especial por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 vigente en la fecha de la actuación debatida⁴, referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda; normas que no señalan dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, el auto que niega una petición de nulidad; por consiguiente, debe considerarse que la misma no es pasible de tal medio de impugnación.

Por ende, si las normas que resultan aplicables son las del proceso ordinario que regulan específicamente el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda señaladas en el CPACA, no es posible desconocer la intención del legislador de considerar que en la

² “ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

³ Toda vez que la Ley 1437 de 2011 contiene poca regulación en materia del proceso ejecutivo, pues se remite a la dispuesto en el Código General del Proceso. Ver por ejemplo los artículos 298 y 299 del CPACA.

⁴ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

jurisdicción de lo contencioso administrativo tal decisión no es recurrible en apelación o súplica, según el caso⁵.

Así las cosas, la apelación contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021, que decidió no declarar la nulidad propuesta es improcedente, y por ende, tampoco debió concederse el recurso de alzada, por lo que se impone su rechazo.

Resulta oportuno indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, el Juez debe tramitarlo por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso le corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por BBVA Seguros contra el auto del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al DESPACHO de origen, para tramitar y resolver como recurso de reposición, el recurso de apelación interpuesto por BBVA Seguros.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI"

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Auto 23 de junio de 2021. Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2020 00288 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Industria Licorera de Caldas – ILC -
Demandado:	Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC -

Estando el proceso de la referencia a despacho para la audiencia inicial correspondiente, de que trata el artículo 180 del CPACA, o 1 en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182A ibídem, para proferir el auto con fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos; advierte este Despacho la siguiente **situación que debe ser corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia** por la parte demandada Dirección Territorial de Salud de Caldas de la siguiente manera:

1. Debe **aportar poder** que cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, se evidencia de la contestación de la demanda que el poder para actuar conferido por el Director General y representante legal de la Dirección Territorial de Caldas a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán que se encuentra en el documento 019 del expediente digital, no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, y solo se allega un poder escaneado, sin presentación personal; y sin que se demuestre tampoco que fue conferido mediante mensaje de datos.

La anterior corrección de aporte del memorial poder en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**239880b116187900221cd77e924de8c8a47e33e932c6cb26b0aed
a2465958f1b**

Documento generado en 02/02/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 024

Radicado: 17-001-23-33-000-2020-00231-00
Naturaleza: Incidente de Desacato
Accionante: Personería Municipal de Chinchiná
Accionadas: Municipio de Chinchiná, Corpocaldas

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al Incidente de Desacato propuesto por **Personería Municipal de Chinchiná** contra los representantes legales del **Municipio de Chinchiná** y la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas**, por el supuesto incumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado en sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

2. CONSIDERACIONES

El pacto de cumplimiento aprobado, celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2021, se estableció en los siguientes términos:

“Ambas entidades, en un plazo máximo de 2 meses, suscribirán un nuevo convenio o adicionarán el Convenio celebrado entre el Municipio de Chinchiná y Corpocaldas, con el fin de ejercer las acciones para mitigar el riesgo existente para el barrio El Túnel, consistentes en la:

- *“Construcción de una pantalla pasiva de 10m de longitud y una altura de 7m con un espesor de 10cm, la cual será reforzada con malla electrosoldada de 5.5mm y la instalación de 3 hileras de anclajes pasivos mediante el uso de varilla No. 5, en donde la hilera superior presentará una profundidad de 9m, la hilera intermedia de 6m y la inferior de 3m, inyectados con lechada de cemento a baja presión (50lb)”.*

- *“Construcción de 10m de zanjias colectoras que permitirá recolectar y conducir las aguas de escorrentía de forma controlada”.*

- *Las demás que se puedan realizar de acuerdo a las necesidades y condiciones del terreno a la hora de la intervención.*

– El Municipio de Chinchiná, ejecutará las obras civiles para la mitigación del riesgo, las cuales se deberían culminar a más tardar el 31 de octubre de 2021

– Corpocaldas, brindará asesoría técnica, dentro del marco de las competencias legales al ente territorial, en caso de que lo requiera, en el tema de gestión del riesgo.”

Ahora bien, vista la solicitud de apertura de incidente por desacato presentada por la parte actora, considera este Despacho que:

En atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y al tratarse el presente de un trámite sancionatorio, debe presumirse la buena fe de los extremos partes en esta acción (incidentantes/accionadas); Por lo cual, en aras de verificar el cumplimiento y/o culminación del pacto, antes de darle inicio formal al incidente por desacato promovido, se ordena:

- Requerir al **Municipio de Chinchiná y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas**, para que dentro del término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el cumplimiento del pacto celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2021, y aprobado el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro de la acción constitucional de protección de derechos colectivos, radicado 2020-00231.
- En su defecto, informarán las causas del desacato al referenciado pacto de cumplimiento.
- Igualmente se requiere a las entidades incidentadas para que identifiquen ante este despacho a los funcionarios de su entidad encargados de dar cumplimiento al referenciado pacto de cumplimiento, para tal fin **deberán informar: cargo, nombre completo, tipo y número de identificación personal, dirección para notificaciones y correo electrónico**, de dichos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Caldas**

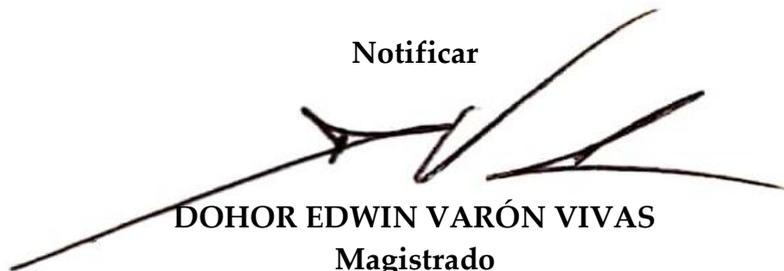
Resuelve

Primero: **Municipio de Chinchiná y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas**, para que dentro del término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el cumplimiento del pacto celebrado entre las partes el 23 de febrero de 2021, y aprobado el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro de la acción constitucional de protección de derechos colectivos, radicado 2020-00231. En su defecto, informarán las causas del desacato al referenciado pacto de cumplimiento.

En el mismo término **deberán informar** a este Despacho Judicial el cargo, nombre completo, tipo y número de identificación personal, dirección para notificaciones y correo electrónico de los funcionarios de su entidad encargados de dar cumplimiento al referenciado pacto de cumplimiento.

Segundo: **Notificar** esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N: 23

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: **170023330002020-00267-00**
Demandante: OFELIA LÓPEZ DE BOTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra que “... *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ...*”

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la continuación de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **TRES(03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, sin embargo si algunas de las partes

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA: 04/02/2022

CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Asunto	: Auto decide excepciones
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	: ROSA TULIA GARCÍA CASTRO
Demandado	: UGPP
Radicación	: 170012333000-2021-00143-00
Acto Judicial:	: Aut 12

Asunto

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA TULIA GARCÍA CASTRO demandante, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo previsto Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 20). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Exp Es 17)

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, la UGPP tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “**COSA JUZGADA**” Afirmó que mediante sentencia de 19 de octubre de 2017 proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 170012333-000-2015-00301-00, el Tribunal Administrativo de Caldas, negó las pretensiones de la demanda y por tanto el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia y por tanto el reconocimiento de la pensión de Jubilación gracia ; “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” “Aduce Como se evidencia, es claro que, con los tiempos laborados y ya referenciados con los respectivos certificados, si bien la señora ROSA TULIA GARCÍA acredita más de 20 años de servicio como docente, no son los 20 años de servicio que exige la normatividad y que tanto asegura la demandante en los hechos de la demanda los cumple.; “**BUENA FE**” Aduce que la entidad ha actuado de buena fe al expedir las Resoluciones que niegan la solicitud del accionante, pues dichos Actos Administrativos fueron emanados de conformidad con los preceptos legales, jurisprudenciales y facticos imperativos concluyentes; “**PRESCRIPCIÓN**” Solicitó se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el Artículo 488 del C.S del T., y el 151 del C.P del T; y la “**GENÉRICA**”.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas (Exp Esc 11).

Manifestó sobre la “**COSA JUZGADA**” Al respecto considera la parte demandante , es importante advertir que la cosa juzgada no está llamada a prosperar por ser la pensión imprescriptible por lo siguiente; Consejero Ponente, MILTONCHAVES GARCIA, radicado 25000-23-37-000-2017-00076-0125313 del 30 de septiembre de 2021; “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” Afirmó Esta excepción no podrá prosperar, en el entendido en que el reconocimiento a la pensión gracia y su retroactivo, está sujeta al precedente del Consejo de Estado, con relación al retroactivo del pago de las mesadas dejadas de percibir durante todo este tiempo. “**BUENA FE**” Adujo que no hay buena fe por parte



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

además ,su derecho fue adquirido desde que cumplió los requisitos de le;
“**PRESCRIPCIÓN**” No habrá prescripción de la pensión y mucho menos de las
mesadas pensionales, por lo tanto, no está llamada a prosperar esta excepción por
no exceder lo regulado en la ley

**Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa
por pasiva, cosa juzgada y Prescripción**

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción* , considera el Despacho que los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, y la excepción de prescripción deben resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la UGPP, argumentando que lo solicitado por la demandante ya fue objeto de decisión judicial mediante sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de octubre de 2017, radicación N.ª **17-001-233-33-000-2015-00301-00**.

Frente a la excepción de Cosa Juzgada propuesta por las entidades demandadas, el Despacho considera que con la contestación de la demanda no se allegaron las sentencias de primera y segunda instancia a las que hace alusión, por lo que conforme a ellas se deberá determinar si se cumplen los presupuestos para declarar la excepción.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación proceda a enviar al Despacho la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de octubre de 2017 dentro de la radicación N° **17-001-233-33-000-2015-00301-00**.

Frente a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver la excepción de falta de legitimación en la causa y Prescripción por pasiva propuesta por la UGPP en la sentencia. conforme a lo expuesto en este acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

a enviar al Despacho la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de octubre de 2019 dentro de la radicación N° **17-001-233-33-000-2015-00301-00**.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación a la Dra. MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, identificada con cedula de ciudadanía 24.324.867, y T.P. 31.007 del C.S.J, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 14**).

Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

The image shows a handwritten signature in black ink over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 025

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00248-00
Naturaleza: Validez Acto Administrativo
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Concejo y Municipio de Aranzázu.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal (exp. digital, archivo: "15SolicitudNulidad") formulada por el apoderado del Municipio de Aranzázu.

II. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* el Departamento de Caldas, solicitó que se decidiera sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 438 del 2 de septiembre de 2021, "*Por medio del cual se concede facultades al Alcalde Municipal para realizar traslados, adiciones, reducciones e incorporaciones al presupuesto general del Municipio de Aranzazu-Caldas para la vigencia 2021*"(sic).

Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2021 este Tribunal declaró la invalidez del mencionado acuerdo.

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2021 el apoderado del Municipio de Aranzázu solicitó la declaratoria de una nulidad procesal, aduciendo que: "*(...) El día 07 de diciembre se recibió en el correo electrónico alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co notificación de la sentencia proferida dentro del proceso 2021- 248, pero una vez revisado no solo el correo electrónico mencionado sino todos los de la alcaldía de Aranzazu encontramos que nunca se notificó el auto admisorio de la demanda, por lo que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, configurándose así la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso (...)*"(sic)

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los argumentos expuestos como base de la solicitud de nulidad procesal formulada, hace referencia a la causal establecida por el numeral 8 del referido artículo 133 del C.G.P. que a su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, a efectos de determinar la existencia de la omisión alegada por la parte actora, resulta pertinente traer a colación el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) que establece el trámite de notificación del auto admisorio, esto al señalar:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará***

constar este hecho en el expediente..” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Caso concreto:

Sostiene el Municipio de Aranzázu que la nulidad alegada, se configura por cuanto el 07 de diciembre de 2021 les fue notificado el fallo proferido por el Tribunal en el correo electrónico alcaldia@aranzazucaldas.gov.co, pero que una vez revisado dicho buzón y los demás que tiene la alcaldía de Aranzázu observaron que nunca se notificó el auto admisorio de la demanda, por lo que no se pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto debe precisarse que, el Tribunal a través de providencia de fecha 7 de octubre de 2021 admitió la solicitud presentada por el Departamento de Caldas y, ordenó notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹; conforme a ello, la Secretaría de la Corporación procedió a notificar el auto admisorio, entre otros, a los buzones de electrónico: notificaciones.judiciales@aranzazu-caldas.gov.co y, alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co. Notificación que obtuvo acuse de recibo el 8 de octubre de 2021, según se puede verificar a continuación:

Tribunal Administrativo 03 - Caldas - Manizales

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@aranzazu-caldas.gov.co; alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co; concejo@aranzazu-caldas.gov.co
Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 10:36 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Validez Acuerdo Municipal 2021-00248-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@aranzazu-caldas.gov.co (notificaciones.judiciales@aranzazu-caldas.gov.co)

alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co (alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co)

concejo@aranzazu-caldas.gov.co (concejo@aranzazu-caldas.gov.co)

Asunto: Notificación Validez Acuerdo Municipal 2021-00248-00



Notificación
Validez Acuerdo...

Conforme a lo anterior, se puede constatar que no es cierto que no se hubiese realizado la notificación del auto admisorio al Municipio de Aranzázu, pues, dicha providencia fue remitida precisamente al buzón electrónico alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co, el cual se alega es la dirección a la cual debía notificarse, inclusive,

¹ Artículo 197 del CPACA: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

obra acuse de recibo por el destinatario del mensaje que contenía el auto admisorio y la solicitud de validez de Acuerdo presentada por el Departamento de Caldas:

Tribunal Administrativo 03 - Caldas - Manizales

De: notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@aranzazu-caldas.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 10:36 a. m.
Para: Tribunal Administrativo 03 - Caldas - Manizales
Asunto: Acuso Recibido Re: Notificación Validez Acuerdo Municipal 2021-00248-00

El correo fue recibido

De manera que, no es de recibo el argumento que sostiene el Municipio de Aranzázu, en cuanto aduce que revisó no solo el correo antes señalado, sino también los demás que tiene la alcaldía de esa municipalidad; toda vez que, según se pudo verificar, el auto admisorio fue debidamente notificado a los buzones de correo electrónico dispuestos por dicho ente para notificaciones judiciales, sin que se hubiese aportado prueba alguna que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad procesal planteada el Municipio de Aranzázu.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por el Municipio de Aranzázu.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión remita el expediente al despacho de origen.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 026

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00252-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Rubialba Castillo García
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador a resolver de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Teniendo en cuenta de una parte, que el Ministerio de Educación no planteó excepciones previas, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, es necesario indicar que los medios exceptivos planteados corresponden al fondo del asunto y serán resueltos en la sentencia que se profiera.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "02DemandaAnexos".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Parte Demandada**

No aportó, ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas

4. Fijación del Litigio:

El Despacho señalará de conformidad con la demanda la posición que fue planteada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia.

La parte demandante sostiene tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación de conformidad con la: Ley 33 de 1985 Artículo 1; Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2. Ley 60 de 1993. Artículo 6; Ley 115 de 1993. Artículo 115; Ley 100 de 1993. Artículo 279; Ley 812 de 2003. Artículo 81; Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

Argumentó que, la Ley 812 de 2003, estableció que el régimen aplicable para los docentes que se encontraban vinculadas antes del 26 de junio de 2003, es la Ley 33 de 1985 para servidores públicos regulares, por lo tanto, para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios, los cuales considera cumple a cabalidad.

Por su parte, la demandada considera que conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serian afiliados al Fomag con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿La demandante en su calidad de docente con acumulación de aportes del sector público y privado, le asiste el derecho a la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1989, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA¹, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “02DemandaAnexos”.

Tercero: Fijar el litigio

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 027

Radicado: 17001-23-33-000-2021-00261-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Emma Rojas Díaz
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador a resolver de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Se advierte que el Ministerio de Educación no contestó la demanda, y de otra, que el Tribunal no encuentra configurada alguna de las excepciones artículo 180 numeral 6 del CPACA, por lo tanto no es necesario emitir pronunciamiento alguno.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ **Parte Demandante**

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "02DemandaAnexos".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ **Parte Demandada**

No contestó la demanda.

4. Fijación del Litigio:

El Despacho señalará de conformidad con la demanda la posición que fue planteada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia.

La parte demandante sostiene tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación de conformidad con la: Ley 33 de 1985 Artículo 1; Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2. Ley 60 de 1993. Artículo 6; Ley 115 de 1993. Artículo 115; Ley 100 de 1993. Artículo 279; Ley 812 de 2003. Artículo 81; Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

Argumentó que, la Ley 812 de 2003, estableció que el régimen aplicable para los docentes que se encontraban vinculadas antes del 26 de junio de 2003, es la Ley 33 de 1985 para servidores públicos regulares, por lo tanto, para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios, los cuales considera cumple a cabalidad.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿La demandante en su calidad de docente con acumulación de aportes del sector público y privado, le asiste el derecho a la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1989, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus?

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA¹, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “02DemandaAnexos”.

Tercero: Fijar el litigio

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto I: 11

Asunto: Admisión de Demanda

Radicado: 172333000202100286-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Andrés González Rojas

Demandada: Empresa Social del Estado Salud Dorada

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA**

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS**, en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DORADA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

5. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requíerese a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. **RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación a la Dra. Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con la C.C. No. 52.441.445 y T.P. No. 168.650 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor Jorge Andrés González Rojas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado